

MODIFICADA/O

por Ord.
nº 3824-4030

ORDENANZA N°. 3452.-

PERIODO 36.-

Expte. 89.370/65.- D.Ejecutivo.-

Expte. 8699-P-262/65.- C.Deliberante.-

La Plata, diciembre 22 de 1965.-

Señor Intendente Municipal
Doctor MIGUEL B. SZELAGOWSKI
S/Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. con el objeto de comunicarle que este Concejo Deliberante, en su sesión extraordinaria Nº 2 celebrada el día 21 del corriente mes y año, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA Nº 3452 (1)

CA) Artículo 1º.- El transporte en común de escolares en el Partido de La Plata está sujeto en su organización, prestación y fiscalización, a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y en la Reglamentación que se dicte en el futuro.-

Artículo 2º.- Se considera alcanzado por estas disposiciones el ser vicio de vehículos automotores destinados al transporte en común de niños en edad escolar o pre-escolar, para y desde los establecimientos escolares mediante retribuciones convenidas o contratadas, directa o indirectamente entre los transportistas y los usuarios.-

Artículo 3º.- Este servicio deberá prestarse mediante la utilización de automotores previamente habilitados y conducidos por personas previamente autorizadas por esta Comuna.-

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION

Artículo 4º.- La solicitud para la prestación de servicio se presentará ante la Dirección de Tránsito consignándose:

- 1) nombre y apellido, domicilio y documento de identidad;
- 2) tratándose de sociedades, se acompañará testimonio del contrato social inscripto en el Registro Público de Comercio, detallándose la nómina de conductores afectados al servicio;
- 3) detalles y características de los vehículos, con mención de clase, marca, tipo, modelo, número de motor y patente, capacidad de asientos útiles fijos y certificado del Registro de Automotores de la Provincia que acredite la propiedad de la unidad;
- 4) constitución de domicilio legal en La Plata.-

DE LOS CONDUCTORES

Artículo 5º.- El personal afectado a la conducción de automotores deberá cumplimentar estos requisitos:

- 1) edad mínima 21 años, máxima 55;
- 2) examen psicofísico a cargo de la dependencia sanitaria de la Comuna de acuerdo con el artículo 61 del Decreto 14.123/56 reglamentario de la Ley 5800 (Código de Tránsito Provincial);
- 3) certificado de buena conducta expedido con antigüedad no mayor de seis (6) meses, por la autoridad policial;

Coor. Ad.
H. 4030

///2.-

11/2.-

- 4) certificado de domicilio actualizado;
- 5) licencia para conducir, categoría profesional servicio público.-

DE LOS VEHICULOS (3)

Artículo 6º.- Los automotores afectados a este servicio deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) antigüedad máxima diez (10) años;
- 2) perfectas condiciones mecánicas y de funcionamiento de frenos; dirección e instalación eléctrica;
- 3) gomas en muy buen estado;
- 4) asientos fijos tapizados con materiales que permitan su lavado y desinfección con soluciones aprobadas;
- 5) ventilación que asegure renovación de aire adecuada a la capacidad del vehículo;
- 6) vidrios irrompibles;
- 7) seguridad en el cierre de puertas y ventanillas, con dispositivos que impidan sacar las manos fuera de ellas;
- 8) matafuegos en perfecto estado de funcionamiento y carga;
- 9) puerta de emergencia practicable desde el interior y exterior del vehículo;
- (2) ← 10) la carrocería pintada de blanco y en ambos lados de la misma, la inscripción en castellano TRANSPORTE AUTORIZADO DE ESCOLARES.-

OBLIGACION DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES

Artículo 7º.- Es obligación de los propietarios de automotores:

- 1) mantener permanentemente las unidades en servicio en perfecto estado de funcionamiento e higiene;
- 2) desinfectar los vehículos por intermedio de la dependencia municipal respectiva, en la fecha, lugar y hora y con el método que la misma determine.-

Artículo 8º.- Los conductores tienen la obligación de:

- 1) mantener trato correcto con los usuarios acorde con la delicada función a su cargo;
- 2) renovar anualmente los certificados de conducta y salud.

PROHIBICIONES

Artículo 9º.- Se prohíbe:

- 1) transportar escolares de pie o en número mayor de asientos útiles autorizados;
- 2) exhibir en el interior o exterior del vehículo cualquier tipo de leyenda, figuras, fotografías, etc. con excepción única de la inscripción autorizada en el artículo 6º inciso 10;
- 3) introducir modificaciones en el vehículo habilitado sin previa autorización municipal;
- 4) desarrollar en su servicio una velocidad mayor de 40 km. hora, donde no se establezca velocidad menor;
- 5) usar aparatos de radiofonía instalados o portátiles.-

GARANTIA

Artículo 10.- Dentro de los tres (3) días hábiles de otorgada la autorización para el servicio, el solicitante deberá depositar en la Tesorería de la Comuna o en el Banco Municipal la can-

3) Ver Ord. N° 5128/82.-

///3.-

-tidad de CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 5.000.00 m/n.) o su equivalente en Títulos nacionales, provinciales o municipales indistintamente, en concepto de garantía por cada vehículo afectado al transporte de escolares; su incumplimiento motivará la cesación del servicio.-

Artículo 11.- La garantía será devuelta cuando el transportista comunique a la Comuna su voluntad de cesar definitivamente en la prestación de este servicio.-

Artículo 12.- La Comuna tomará de la garantía el importe de las multas no satisfechas en término por el transportista y este tiene la obligación de mantener completa la garantía que corresponda.-

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13.- La Dirección de Tránsito de la Comuna llevará un registro de propietarios y conductores de estos automotores consignándose todos los datos necesarios para un eficaz control del servicio y de la aplicación de las presentes disposiciones.-

Artículo 14.- En los casos de servicios que intercomunique al partido de La Plata con otro, el solicitante y conductores deberán cumplir con todas las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y la reglamentación que se dicte.-

Artículo 15.- En caso de violaciones reiteradas a las normas y condiciones fijadas en la presente Ordenanza, el servicio podrá ser paralizado y cancelada la autorización respectiva sin perjuicio de las sanciones correspondientes.-

Artículo 16.- Será cancelada la licencia para conducir vehículos para transporte de escolares cuando mediaren razones de inconducta e incapacidad en el manejo de la unidad.-

Artículo 17.- Al conceder la habilitación se proveerá a cada unidad de una planilla o libreta de control, con cargo al titular, donde mensualmente se anotarán las constancias de las inspecciones técnicas de higiene, desinfección, etc.-

Artículo 18.- La transferencia de los automotores con autorización acordada importará la cesión de esta última y estará sujeta al pago del gravamen que establezca la Ordenanza General de Contribuciones. La alteración de esta norma motivará su cancelación inmediata. También se producirá la caducidad de la autorización cuando se trate de transferencias de vehículos cuyos modelos excedan los veinte (20) años de antigüedad.-

Artículo 19.- El inciso 1) del artículo 6º no será de aplicación para las unidades habilitadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1965.-

SANCIONES

Artículo 20.- La violación de las disposiciones de la presente Ordenanza motivará la aplicación al responsable del servicio de las siguientes sanciones:

- 1) por realizar el servicio sin previa autorización de la Comuna, multa de CINCO MIL PESOS M/N. (\$ 5.000.00 m/n.) y cesación del servicio;

Handwritten signature and date:
H. 3821

///4.-

//A.-

- 2) por consignación de datos falsos en la solicitud de autorización u otra documentación que se le requiera, multa de DOS MIL PESOS M/N. (\$ 2.000.00 m/n.) y cancelación de la autorización;
- 3) por la actuación de conductores que no posean o alteren la documentación o violación de los requisitos establecidos en el artículo 5º, CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 5.000.00 m/n.);
- 4) por afectar al servicio vehículos no habilitados, CINCO MIL PESOS M/N. (\$ 5.000.00 m/n.) por unidad y su retiro del servicio;
- 5) por destinar los vehículos durante el ciclo escolar a actividades ajenas al transporte de personas, UN MIL PESOS M/N. (\$ 1.000.00 m/n.);
- 6) por modificar sin previa autorización municipal condiciones del vehículo establecidas en el artículo 6º, CINCO MIL PESOS M/N. (\$ 5.000.00 m/n.);
- 7) por violación a las obligaciones establecidas en el inciso 1) del artículo 7º y artículo 8º, TRES MIL PESOS M/N. (\$ 3.000.00 m/n.);
- 8) por violaciones a lo establecido en el artículo 9º, CINCO MIL PESOS M/N. (\$ 5.000.00 m/n.).-

Artículo 21.- En los casos de reincidencias, las multas se elevarán hasta el doble de lo especificado en el artículo anterior.-

Artículo 22.- A los efectos de las sanciones contenidas en esta Ordenanza se considerarán reincidentes los propietarios o conductores, que sancionados por una falta, incurran en otra dentro de los dos (2) años subsiguientes de aplicación de la primera.-

TRANSITORIO

Artículo 23.- La presente Ordenanza entrará a regir a partir del 1º de enero de 1966.-

Artículo 24.- Derógase la Ordenanza N° 3421 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 25.- Comuníquese y archívese.-

Saludo a Vd. muy atentamente.-

Fdo. MARTIN SOLARI -Presidente-

S.KARAKACHOFF (h) -Secretario-

La Plata, diciembre 30 de 1965.-

Cúmplase, regístrese, comuníquese y archívese.-

Fdo. MIGUEL B. SZELAGOWSKI -Intendente Municipal-

RAUL A. MOR ROIG -Secretario de Gobierno y R.Públicas-

V.L.B.

(A) Reglamentada por Decreto N. 3452 del D. Ejecutivo